
Los contratos celebrados en el país, se rigen por las leyes nacionales y están sometidos a la decisión de sus tribunales.

Recurso de nulidad interpuesto por Luisi y Compañía, en la causa que sigue con don José Ricci, sobre cantidad de libras.—Procede de Lima.

AUTO DE PRIMERA INSTANCIA

Lima, diciembre 11 de 1930.

Atendiendo a que de la cláusula séptima del documento de fs. 8, cuya traducción autorizada se acompaña, resulta que las partes contratantes convienen en que cualquiera controversia que pudiera suscitarse entre ellas, ésta será de preferencia resuelta por medio de árbitros, y en caso de que no fuese posible una solución, deberá someterse a la competencia del Real Tribunal de Lucca donde quedará definido todo desacuerdo: de conformidad con lo opinado por el Señor Agente Fiscal, se declara fundadas las excepciones de competencia y de naturaleza de juicio, deducidas por el demandado don José Ricci en su recurso de fs. 11.

Ramírez.

Bellido, Actuario.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

La soberanía territorial de la que emana la jurisdicción nacional es consecuencia y expresión de la soberanía sobre las personas. El Estado ejerce soberanía sobre su territorio, porque la ejerce sobre todos los moradores del mismo. Esta exclusividad con que el Estado domina a los sujetos que se hallen dentro de sus límites, constituye la verdadera prerrogativa de la soberanía ya que de otro modo la territorial equivaldría a una mera abstracción.

No puede en consecuencia suspenderse función tan primordial del Estado, por la sólo circunstancia de que las personas hayan contratado en el extranjero y convenido que sus diferencias se resuelvan al margen de los Tribunales de la República en la que están cumpliendo precisamente ese contrato y ejerciendo todas sus actividades.

Sobre todas estas consideraciones, surgen otras de carácter general que hacen desechar la peligrosa teoría sustentada por la parte demandada. La situación de las personas premunidas de un contrato de la naturaleza del que se invoca, equivaldría a una situación de privilegio. No habría como deslindar sus responsabilidades al remitirlas a la persecución ilusoria de lejanos Tribunales; y lo que es más, las mismas que afectarían el derecho público quedarían sin sanción al no poderse conocer su causa o fuente original. Bien se

comprende que en obligaciones de orden civil, van envueltas muchas veces trasgresiones penales, casos para los cuales dispone la ley procesal criminal en su art. 4º la suspensión de la instancia civil para remitir los antecedentes al juez instructor y atender de preferencia al castigo del delito.

Ninguna de las disposiciones procesales fundamenta las excepciones de competencia y naturaleza del juicio que don José Ricci deduce en su escrito de fs. 11, contra la demanda interpuesta por la casa Luisi y Co. de esta Capital.

El art. 4º del C. de P. C., no tiene el alcance que se le quiere dar para enervar la jurisdicción nacional. La segunda parte de esta disposición explica claramente el sentido de la libertad que se concede a los litigantes para someterse ante determinados jueces, lo que en ningún caso implica la suspensión de las facultades immanentes de la soberanía. La lectura del artículo citado y de los subsiguientes aleja por completo la idea que envuelve la interpretación dada en el escrito de fs. 11 sobre esta materia.

En cuanto a la excepción de naturaleza del juicio, basta atenerse a lo que dispone el art. 316 del Código citado y lo que ordena el auto de fs. 6 vta. en el que se corre el traslado correspondiente al juicio ordinario, para establecer su improcedencia.

Por lo expuesto, el Fiscal opina que revocándose el auto de fs. 20, deben declararse sin lugar las referidas excepciones de fs. 11.

Lima, abril 23 de 1931.

Zavala Loaiza.

RESOLUCION SUPERIOR

Lima, noviembre 28 de 1931.

Vistos; en discordia: confirmaron el auto de fs. 20, su fecha 11 de diciembre del año pasado, que declara fundadas las excepciones de incompetencia y de naturaleza de juicio, deducidas por el demandado don José Ricci, en su recurso de fs. 11; y los devolvieron.

Velarde Alvarez. — Mata. — Benavides.

Atendiendo: a que la estipulación contenida en la cláusula 7a. del contrato de fs. 9, se refiere a las controversias que pudieran suscitarse entre los contratantes con motivo del cumplimiento de él, para lo que no existe inconveniente legal alguno, por haberse sometido expresamente las partes a los jueces y Tribunales que en dicha cláusula se especifican: a que, al presente caso, no se trata de controversia suscitada por el contrato mismo o por interpretación de él, sino que la acción interpuesta persigue que don José Ricci devuelva al demandado el saldo que resulta en su contra sobre la cantidad que recibió para realizar la obra de montaje del monumento a la Libertad, levantado en la ciudad de Trujillo y la que realmente gastó y que ha comprobado con las facturas, planillas y recibos correspondientes: a que dentro de los servicios que prestaba el demandado al demandante con sujeción al contrato acompañado, no puede comprenderse el especial

celebrado entre ambas partes para el fin singular de montar la estatua referida, contrato éste celebrado en el Perú, y que por su naturaleza, calidad y consecuencias que de él se derivan, sólo puede estar sujeto a las leyes patrias, pues la renuncia a su aplicación importa un ataque directo a los atributos de la soberanía: que tanto la obligación de rendir la cuenta por el demandado, como la de devolver el saldo que pudiera existir, deben ser reglados por las leyes del país donde ésta se concertó, debiendo por consiguiente, cualquier desinteligencia de las partes sobre el particular, ser sometidas y resueltas por los Tribunales del Perú. Por estas consideraciones, nuestro voto es porque se revoque el auto de fs. 20, su fecha 11 de diciembre último, que declara fundadas las excepciones de incompetencia y naturaleza de juicio, declarándose, en consecuencia, sin lugar, por infundadas, las referidas excepciones.

Chávarri. — Gandolfo.

R. Bustamante Cisneros, Secretario.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

En la demanda ordinaria hecha valer por el personero de la firma comercial U. Luisi y Cía., contra

don José Ricci, para el pago de cantidad de soles, el demandado deduce las excepciones de incompetencia y de naturaleza del juicio: funda la primera, en que según el contrato, que original exhibe a fs. 8, las cuestiones que se suscitaren entre los contratantes, serán de preferencia resueltas por el Real Tribunal de Lucca, en Italia: y la segunda, en que se establece la preferencia al juicio arbitral, y sólo cuando no sea posible ésta, la intervención de aquel Real Tribunal: y declaradas fundadas las excepciones, a fs. 20, el Tribunal Superior confirmó ese auto por el de fs. 28 vta.: pero declarada su insubsistencia por el de fs. 30, se sustancia la 2a. Instancia, se oye al Fiscal a fs. 42, y después de varias discordias, se confirma el apelado de fs. 44 vta., contra el que hace valer recurso de nulidad el demandante.

A las fundadas razones que se aducen en el dictámen Fiscal de fs. 52, y como fundamento de los votos discordantes de fs. 45, hay que agregar: que según los términos de la cláusula 7a. del contrato (fs. 19), no sería de aplicación al presente caso, porque la demanda no se refiere, al contrato mismo, que según se desprende del estudio del expediente, ha quedado ya cumplido, si nó a exigir del demandado, el pago de una suma de dinero que recibió de la casa demandante, y que ha utilizado en su propio provecho, sin justificar su procedimiento; y por todo ello, opina el Fiscal, que procede declarar que HAY NULIDAD en la resolución de vista recurrida de fs. 44 vta.: reformándola, revocar el confirmado de fs. 20 y declarar que son in-

fundadas las excepciones propuestas y que debe continuar este juicio su tramitación legal.

Lima, enero 11 de 1932.

Palacios.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, agosto 13 de 1932.

Vistos; en discordia de votos, de conformidad con el dictámen del Señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce; y atendiendo, además: a que este juicio no se ha promovido para que se decida sobre desacuerdos suscitados al ejecutarse la obra materia del contrato de fs. 15, ni para el cumplimiento de alguna de las otras estipulaciones que dicho contrato contiene; a que este concepto resulta, más claramente, de los documentos de fs. 29, 33 y 34, emanados del mismo demandado y según los cuales, el dinero que se demanda, fué dado por la casa actora para negocios que se encargó realizar en Trujillo, y que él debía cumplir allí confidencialmente, por lo que no pudo recabar los comprobantes de su inversión: a que tratándose de una relación jurídica no comprendida en el pacto referido, si no formada en el Perú, a cuyas leyes debe estar sometida y en donde están domiciliados o residen los colitigantes

quienes, a mayor abundamiento, tienen aquí sus elementos de defensa; es incontestable la competencia de los jueces peruanos para admitir la demanda y resolver sobre ella, quedando fuera de lugar la cláusula del contrato en que se apoyo la excepción de incompetencia; y a que, por lo expuesto, es también improcedente la intitulada de naturaleza del juicio, que es realmente de jurisdicción, pues, tiende a sustraer la causa, de la ordinaria, para someter su conocimiento a la arbitral: declararon HABER NULIDAD en el auto de vista de fs. 44 vta., su fecha 28 de noviembre último: reformándolo, y revocando el de primera instancia de fs. 20, su fecha 11 de diciembre de 1930, declararon sin lugar las excepciones deducidas a fs. 11, por don José Ricci; y los devolvieron.

Quiroga. — Santa Gadea. — Campos. — Villa García.

Por los fundamentos del apelado; y considerando además: que el encargo para la construcción de un monumento en Trujillo no fué, sino la ejecución del contrato celebrado por las partes en Italia; nuestro voto es que NO HAY NULIDAD en el auto recurrido, confirmatorio del apelado que declara fundadas las excepciones deducidas por el demandado en su recurso de fs. 11.

Burga Larrea. — Valdivia.

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero, Secretario.

Cuaderno No. 1688.—Año 1931.